

Informe Secretarial, Medellín, seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitido de la oficina de reparto, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis del barrio Belén, municipio de Medellín, a fin de que se surta el recurso de alzada interpuesto por el denunciado, señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, en contra de la resolución No. 436 del día 22 de Diciembre de 2022, el cual fue admitido y se encuentra pendiente de la decisión final.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín Antioquia, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 002
Demandante:	KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE
Demandado:	JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS
Radicado:	No. 050013110007 2023 00007 - 01
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 031 de 2023
Decisión:	Procede declarar la NULIDAD de la resolución No. 436 del día veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Comisaria de Familia de la Comuna Dieciséis

Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 0500131100072023000701.
Quejosa: KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE. Agresor: JUAN RICARDO MOS-
QUERA VARGAS SENTENCIA No.031, EN SEGUNDA INSTANCIA No.
002. DECISIÓN: SE REVOCA LA DECISIÓN EMITIDA POR LA A. A.

	del barrio Belén, municipio de Medellín por encontrarla vulneradora de Derechos Procesales, y se dispone, devolver las diligencias a la Comisaría de Familia, para lo de su competencia.
--	--

“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”.

Llegó proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna 16 del barrio Belén Medellín; el expediente que contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, en contra del señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culmina con la declaratoria de medidas de protección definitivas, además de la declaratoria de responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por el artículo primero de la Ley 575 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por una de las partes involucrada en los hechos de Violencia Intrafamiliar (el denunciado), señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, en contra de la decisión tomada por la Comisaría de

Familia y a las sanciones impuestas el día 22 de Diciembre de 2022, mediante Resolución No. 436 de la Comisaría de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

La señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, actuando en nombre propio y de su menor hija, presentó solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, ante La Comisaría de Familia de La Comuna 16 del barrio Belén Medellín, el día 27 de Octubre de 2021, en contra del señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, porque las maltrata psicológicamente, diciéndole a la niña que la policía se va a llevar a la madre, le pone denuncias ante las diferentes Autoridades Administrativas y la Fiscalía por el ejercicio arbitrario de la custodia, y no le aporta cuota alimentaria desde el mes de mayo del mismo año, exigiendo sus derechos de ver la niña, quien lo visita cada quince días y llega nerviosa, con miedo a la casa de la madre, y la niña le manifiesta que no quiere hablar con el padre; él le dice que ella maltrata a la niña porque todo el día se la pasa en el preescolar. Que nunca ha privado al padre de estar con su hija, pero él ni siquiera le ayuda a pagar la guardería.

La Comisaria de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, en uso de sus facultades legales, mediante auto No. 2976 del día 27 de octubre de 2021, dispone -admitir la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE y darle el trámite legal pertinente de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, en contra del señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS. -abrió el trámite correspondiente, -conminó al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, para que se abstenga de agredir, ofender, maltratar, humillar, amenazar, o ejercer cualquier acto que constituya violencia en contra de la señora SÁNCHEZ ALZATE y demás miembros de su grupo familiar, entre otras medidas.

Le advirtió que, el incumplimiento de lo ordenado en la resolución le daría lugar, por primera vez, a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, y si el hecho se repitiese en un plazo de 2 años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008. Así mismo se les informó que todo comportamiento de retaliación o venganza se considera como incumplimiento a las medidas de protección impuestas. Además, fijó fechas para llevar a cabo las diligencias de descargos, por igual fecha para la audiencia de fallo y dispuso que se notificara, la medida de protección provisional, personalmente, por correo electrónico o por aviso como lo autoriza la ley, e informar que, contra la misma no procede recurso alguno (folios 3 y sucesivos).

La Autoridad administrativa dispuso mediante auto No.2977 del mismo día, el envío de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación.

El día 09 de Agosto de 2022, la Autoridad Administrativa realizó diligencia de descargos al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, en la que manifestó que, no aceptaba los cargos denunciados por la señora KATHERIN, que ella lo denunció por maltrato psicológico y nunca le ha hablado a ella o a la niña de amenazas, fue porque vio conductas que no eran parte del comportamiento normal de una niña y por eso acudió a la comisaría porque con la madre no se podía hablar y que lleva tres años amenazándolo con abogados y comisarías para que él no cuide de la niña, y utiliza a la niña porque sabe que es lo que más le duele a él.

Que ella siempre ha sido una persona abusiva, manipuladora; y terminó manifestando que ninguno de los dos consume bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas y que necesita que ella tome conciencia de que la hija es de los dos y que los dos tienen la capacidad de estar con la niña. Que ha cumplido con las medidas de protección que le impusieron y que lanza cargos en contra de la señora KATHERIN SÁNCHEZ ALZATE.

Reposa a folio 14 del expediente, auto No. 1178, emitido por la Autoridad Administrativa del día 10 de Agosto de la anualidad pasada, por medio del cual se dispuso incorporar pruebas audiovisuales y videos al presente proceso de Violencia Intrafamiliar aportadas por el señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS. (1 folio y 2 USB).

El día 31 de octubre de 2022, la Autoridad Administrativa abrió la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO en materia de Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en la fecha y hora señalada previamente, a la que se hicieron presentes las partes involucradas en la conflictiva familiar.

Después de evacuadas las etapas procesales pertinentes para esta clase de procesos, el comisario de familia decidió suspender la diligencia, con la intención de valorar los elementos materiales probatorios aportados por las partes y una vez evaluadas en su conjunto, procedería a emitir el fallo que resolviera de fondo el asunto, el cual se dispuso notificaría a través de sus correos electrónicos.

Reposa a folio 23 del expediente, auto No. 1673, emitido por la Autoridad Administrativa del día 31 de octubre de la anualidad pasada, por medio del cual se dispuso incorporar las pruebas que pretende hacer valer en el presente proceso de violencia intrafamiliar, la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE.

El día 22 de Diciembre de 2022, la Autoridad Administrativa, mediante la resolución No. 436, realizó diligencia de audiencia de fallo en materia de Ley 294 de 2006 Violencia Intrafamiliar.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, por haber considerado que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

PRIMERO: DECLARAR probada la responsabilidad del señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, identificado con cédula 1.128.276.701 de Medellín Antioquia, en los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciados por la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.446.436 de Medellín Antioquia, de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera reformada por Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: MANTENER en contra del señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, medida de protección definitiva de CONMINACIÓN, para que en lo

sucesivo se abstenga de proferir agresiones verbales, físicas, psicológicas, malos tratos, escándalos, amenazas e insultos...

TERCERO: MANTENER la prohibición al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, de utilizar los canales de comunicación que se implementan, para discutir temas sobre su hija, como medios para ejercer hechos de violencia psicológica o verbal en contra de la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE.

CUARTO: ORDENAR al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, la realización de terapia psicológica individual con enfoque de género...

QUINTO: EXHORTAR al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, a cumplir con las obligaciones alimentarias...

SEXTO: PROHIBIR a los señores JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS y KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, vincular a su descendiente en los desacuerdos...

SEPTIMO: ORDENAR a los señores JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS y KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, la realización de terapia psicológica de padres separados, para que a través de esta se privilegie el uso del diálogo y de la comunicación asertiva en lugar de las agresiones y actos violentos...

OCTAVO: COMPULSAR copias de las presentes actuaciones a la Fiscalía para que obre... Y al comandante de la policía de Belén a fin de que brinden las respectivas medidas de protección a la señora SÁNCHEZ ÁLZATE.

Además, dispuso ordenar la notificación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Que, contra la misma procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que debería ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 del Código General del Proceso, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 322 y siguientes del citado estatuto procesal.

Que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se sancionaría con multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto de un día por

cada Salario Mínimo. Artículo 7 de la Ley 294. Y ordenó el seguimiento a las medidas impuestas y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

El señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, interpuso recurso de apelación, a la decisión tomada por la Comisaria de Familia, con base en los siguientes argumentos, que hay una evidencia de que es él y su hija las víctimas de la denunciante y progenitora, por el gran dolor, vacíos y abuso emocional y psicológico que se ha dedicado a sembrar en sus vidas durante años, valiéndose de su rol femenino privilegiado ante la sociedad. Viola el derecho de la niña a tener un padre amoroso, dedicado, educativo y responsable y el material probatorio aportado no ha sido de pleno conocimiento de la Autoridad Administrativa, por fallas técnicas o de fabrica de las USB que presentó con las evidencias; por lo que solicita que se revoquen las medidas, evitando la transgresión de sus Derechos Fundamentales y los de su hija.

La Comisaria de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, mediante correo electrónico del día 13 de enero de la calenda que transcurre, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al señor MOSQUERA VARGAS y remitió el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad para lo de nuestra competencia; tal el artículo 24 inciso tercero del Código general del Proceso.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín, en virtud de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación de integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en la familia MOSQUERA - SÁNCHEZ, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA de la Comuna 16 del barrio Belén Medellín y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir el recurso planteado a la resolución que decidió imponer MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS, por no estar de acuerdo, el denunciado, a la decisión tomada por la Autoridad Administrativa,

conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que, los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir el recurso impuesto a las medidas tomadas, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley. A su paso el artículo 43 indica.

“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de

las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas... “.

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia de La Comuna 16 del barrio Belén Medellín, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si los inculpados fueron quienes incurrieron en hechos de violencia intrafamiliar, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.

Y aunque la norma a la que se hace referencia, habla de los maltratamientos a la mujer, por igual es aplicable a los casos en los que, los hombres son violentados física, emocional, psicológica, económica y patrimonialmente por las mujeres o por los hijos, como en el caso que nos ocupa, porque la violencia se da tanto de los hombres hacia las mujeres, como de las mujeres hacia los hombres.

Observándose que hay un sub registro de denuncias, pero que son más las mujeres que reportan estos hechos de violencia, que los hombres, según datos estadísticos.

El presente trámite muestra la intolerancia, la falta de respeto y de comunicación en la pareja, que han dado origen a quejas y denuncias sin reparar en el daño que recíprocamente se hacen, y que por ende ha repercutido en su menor hija, quien de alguna manera se ha visto afectada por los problemas y dificultades de sus padres.

El artículo 18 de la Ley 1098 Código de la infancia y adolescencia preceptúa:

“Los

niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres (padre-madre), de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Ahora bien, con relación a los procedimientos emanados de las Autoridades administrativas, estos deben observar respeto y garantías de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, de los administrados.

En los procesos que llegan remitidos de las Defensorías y Comisarías de Familia, para que se surtan los recursos de APELACIÓN O REVISION, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO - formal, sino también SUSTANTIVO y de fondo, debido a que se ponen en juego los Derechos Fundamentales de los administrados, derechos prevalentes, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan las normas supraleales y legales; y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras

palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos."¹ (Subrayas a propósito).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho al Debido Proceso, está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en lo pertinente que:

“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”.

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

“La vía de hecho es una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regla el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, haya sido vulnerado materialmente...(…) ... es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el funcionario estaba obligado a aplicar, sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por voluntad del fallador.

*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) (...) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, (...), sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las***

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.² (negritas y subrayas a propósito).

“El derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.³

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”⁴.

“El debido proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso⁵. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

La característica esencial del Debido Proceso es su naturaleza de Derecho Fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y

² Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Corte constitucional. Sentencia C-339 de 1996

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

⁵ Sentencia T- 078 de 1998

las autoridades públicas no pueden olvidar que, toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio.

En el trámite de los Procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del Debido Proceso, en particular el respeto al Derecho de Defensa y el mantenimiento de la igualdad entre las partes.

Es de advertir que, el Debido Proceso se considera violentado o quebrantado cuando las Autoridades Administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a notificaciones, términos, oportunidades procesales, Derecho de Defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

Las resoluciones administrativas sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en las normas sobre la materia, de modo que, la falta de una notificación efectiva es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.

Lo que se traduce en una limitación y vulneración de los derechos de Contradicción y Defensa, que acompañan a los administrados por mandato Constitucional, a fin de que las decisiones que se tomen estén revestidas de legalidad y sean en Justicia y Derecho, es evidente que, el Debido Proceso cobija el mayor celo que se ha de tener en el respeto de la forma de los procesos sancionatorios, de lo contrario estarían incurriendo, los entes administrativos, en falacias que traducen en actos irregulares a la administración de justicia, la que debía ser transparente y ajustada a la realidad.

El funcionario administrativo, se pronuncia mediante autos y resoluciones, correspondiendo estas últimas cuando de la declaración de vulnerabilidad de derechos se trata, y el control jurisdiccional se ejerce por un Juez de Familia o Promiscuo de Familia, quien deberá expedir la sentencia, debiendo examinar el fondo de la decisión.

DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia, como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que, con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo, con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Observa este juzgador que le asiste razón al apelante, cuando manifiesta que se violaron derechos consagrados constitucionalmente, al no tenerse en cuenta las pruebas que aportó al trámite procesal que se seguía en su contra por denuncia que presentara su ex pareja, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, a fin de poder ejercer su Derecho de Defensa y Contradicción, como tampoco fueron decretadas pruebas de oficio, a fin de llevar a cabo un juicio justo y con todas las garantías legales y constitucionales que contiene nuestro ordenamiento jurídico. Configurándose así una vía de hecho.

La vía de hecho es una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regla el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de la presente acción, a tal punto que, por el desconocimiento que hizo la Autoridad Administrativa del DEBIDO PROCESO, del DERECHO DE DEFENSA, del DERECHO DE CONTRADICCIÓN, y de otras garantías constitucionales, fueron vulnerados, materialmente, los Derechos del apelante.

Después de un estudio juicioso, y un análisis sobre todas las piezas que conforman el expediente, en sentir de esta juzgadora, el recurso debe prosperar, teniendo en cuenta que, en este tipo de procesos, la ley es muy celosa en el

debido proceso, teniendo en cuenta todos y cada uno de los pasos que señala, para no violentar el Derecho de Defensa.

Razón le asiste al apelante al señalar que, en el proceso, no se siguieron en forma rigurosa los pasos que el legislador marcó en este tipo de procesos, para llegar a la conclusión que llegó declarándolo responsable de hechos de violencia intrafamiliar a él sólo, cuando ambos, tanto la denunciante como el denunciado se hacen acreedores a las sanciones que, por vía del recurso de apelación, hoy se atacan, porque él, en sus descargos, le lanzó cargos a ella, y la Autoridad Administrativa ningún pronunciamiento hizo al respecto, es decir no siguió los lineamientos legales para llegar al fondo del asunto y así poder tomar la decisión que consultara los intereses de ambas partes, sin vulnerar sus Derechos Fundamentales, ya analizados.

Obsérvese como el señor MOSQUERA VARGAS, en la diligencia de descargos, expresó que la señora SÁNCHEZ ÁLZATE, también lo violentaba a él, que era ella quien estaba teniendo comportamientos que vulneraban los Derechos Fundamentales de su descendiente, pretendiendo alejarla de su padre, lo que significa que, era ella misma quien, al parecer, no estaba asumiendo comportamientos personales, familiares y sociales, acordes a su condición de mujer y madre, y **no fue llamada a descargos**, dejando pasar por alto la denuncia que hacía él, hacia ella, no se investigó si la violencia era de parte y parte para haber ordenado medidas definitivas a los dos, porque a los dos se les oyó pero a él no se le escuchó, por eso se encuentra razonable su clamor a que lo escuchen, porque según él, también, es víctima de violencia y de maltratamientos por parte de la quejosa, y por lo que se precisaba confirmar o descartar esta denuncia.

Lo anterior, lleva a la nulidad de la actuación desde la diligencia de descargos que se le hizo al señor MOSQUERA VARGAS, para poder restablecer el Derecho al Debido Proceso que le fue conculcado, a efectos de que ambas partes puedan ejercer en debida forma el Derecho a la Defensa.

No obstante lo anterior, las medidas de protección dictadas para la protección de la denunciante, de manera provisional, se habrán de mantener para preservar el derecho de la víctima de ser salvaguardada por el Estado, mientras se adelanta nuevamente el trámite procesal, toda vez que, la protección a la mujer víctima de violencia, no solo es un imperativo de orden nacional, sino también un imperativo

de orden internacional, por el bloque de constitucionalidad y los tratados que Colombia suscribió, en especial el convenio de Belén de Do Para, sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, que a veces son tan imperceptibles que se dejan pasar de lado y van avanzando en intensidad hasta llegar a hechos lamentables como los que vemos a diario.

No se le observa en la Autoridad Administrativa ningún esfuerzo por esclarecer los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el recurrente, y no vislumbró que algo ocurre en este grupo familiar, que los está separando y hubo un clamor de auxilio, inicialmente, en la señora KATHERIN, la cual ha sido escuchada, pero al denunciado no se le escuchó pese a que se le recibieron descargos, las denuncias que él hizo en contra de ella no fueron atendidas.

Es que al Estado a través de sus diferentes instituciones les corresponde adentrarse con esmero en la problemática de los administrados cuando estos piden ayuda, dejar de ser tan rigurosos con las normas, en búsqueda de la garantía efectiva de los derechos reclamados, atender los clamores de los administrados de una manera objetiva, imparcial, sin dilaciones, teniendo claro que las normas son aplicables para todas las personas, quienes gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Tal y como lo consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 13.

En este caso en concreto, la Autoridad Administrativa, debió a su vez, abrir proceso de violencia intrafamiliar en contra de la demandada, como quiera que es evidente que la oposición de ella a que su hija comparta tiempo con su padre es también un hecho que puede ser violencia en contra del padre y que al parecer es lo que ha detonado todas las discusiones entre la ex pareja.

Adicionalmente como ya se ha dicho, faltó en el proceso decretar pruebas de oficio, y aunque se escuchó a las partes, faltó indagar más en ciertos asuntos, como por ejemplo si el padre no vive con la presunta actora del abuso sexual por qué razón no se le permite al padre pasar tiempo con su hija, si la medida restrictiva que pudo haber formulado otra instancia incluyeron al padre para que a este se le impida visitar a su hija, no se citó a descargos a la denunciante, después de que el señor MOSQUERA VARGAS le lanzó cargos, no se investigó si

la violencia era de parte y parte, se tomó una decisión en la que faltó investigar más por esta conflictiva familiar.

Es que para el Despacho no deja de ser evidente que el señor Mosquera ejerce presión psicológica y persecución frente a la actora, pero lo que lleva a dudar a este Despacho es si ese comportamiento de él también se debe o no, al impedimento que la actora ha ejercido según él, para que visite a la niña y comparta tiempo con ella, como quiera que no queda muy claro el por qué él debe tener visitas supervisadas con su hija si la presunta agresora sexual es la novia.

Ahora bien, dijo en los descargos el demandado que la denuncia ocurrió después de que él llevara a su hija a casa en compañía de su novia, pero en dichos descargos no quedó claro quién funge actualmente como la novia del señor Juan Ricardo Mosquera, dado que si es la misma señora contra la cual se realizó la denuncia por el presunto abuso sexual, pues independientemente de que la investigación penal sea adelantada en la Fiscalía, toda autoridad judicial y administrativa en este país, está obligada a tomar medidas de protección en favor de una niña, y si el señor Juan Ricardo demostró que estaba exponiendo a su hija a la compañía de su presunta abusadora, la Comisaría de Familia debió investigar más para esclarecer si era la misma persona o no y tomar medidas de protección.

Por lo tanto, considera esta Agencia Judicial que se hace necesario que se realice otro interrogatorio al señor Juan Ricardo Mosquera Vargas y también que precise en qué consiste la agresión que depreca de la demandante y como también existe prueba de que sí manda correos electrónicos reiteradamente a la demandante, que explique por qué razón se comporta así y por qué no muestra respeto por la progenitora de su hijo y por qué razón le impone plazos para comunicarse con él.

Es necesario que se amplíe más en el interrogatorio en los hechos que dan origen al conflicto.

De otro lado, también considera este Despacho que no hubo dinamismo procesal porque, además, las pruebas aportadas por el denunciado no fueron tenidas en cuenta por las fallas técnicas presentadas y no se le requirió para que subsanara el defecto y así se le garantizara sus Derechos de Defensa y Contradicción.

Es que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en las normas sobre la materia, de modo que la falta de una notificación efectiva es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.

Lo que se traduce en una limitación y vulneración de los derechos de contradicción y defensa, que acompañan a los administrados por mandato constitucional, a fin de que las decisiones que se tomen estén revestidas de legalidad y sean en justicia y derecho, es evidente que, el DEBIDO PROCESO cobija el mayor celo que se ha de tener en el respeto de la forma de los procesos sancionatorios, de lo contrario estarían incurriendo, los entes administrativos, en falacias que hacen traducir en actos irregulares a la administración de justicia, la que debía ser transparente y ajustada a la realidad.

En el presente caso existen pluralidad de irregularidades que llaman la atención y que no pueden pasar por alto la obligación del cumplimiento de las formas propias establecidas por el legislador, para no conculcarse así el Derecho de Defensa del individuo, en este caso en concreto, tanto del denunciado como de la denunciante.

Por lo anterior, y sin necesidad de entrar en mucho análisis, como quiera que se probó que, efectivamente el señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, no tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso, dado que no hubo una actividad procesal propia de este tipo de juicios, donde tuviera la oportunidad de aportar unas pruebas, controvertir otras, y que la denunciada también participará y así poder controvertir los hechos manifestados, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer y participar activamente en el juicio que se debía iniciar en su contra.

Es que habrá de prosperar el recurso de alzada interpuesto y declararse la NULIDAD de lo actuado por el Comisario de familia, desde la diligencia de descargos que hace el señor MOSQUERA VARGAS, a fin de darle el trámite legal y pertinente, de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, para que la denunciada sea notificada y llamada a rendir sus descargos, conforme a ley, y así tanto el señor JUAN RICARDO, como la señora KATHERIN, puedan participar activamente en el juicio que se les siga a ambos, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y se enteren de las fechas en que se llevaran a cabo las diferentes actuaciones programadas por la Comisaría

de Familia, dejando vigentes las medidas provisionales decretadas en favor de la quejosa y una vez realizado lo anterior, se continúe con las demás etapas, propias de este tipo de Procesos Administrativos.

Por último, advertirle al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, que, mientras se lleva a cabo el proceso, cumpla con las medidas impuestas, de manera provisional, y que se abstenga de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se haga acreedor a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad, advertencia que no sobra, también, para la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE.

E invitar tanto a la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, como al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, que asistan a una terapia psicológica donde puedan crecer como personas, y sanar todas las situaciones de Violencia Intrafamiliar, que han vivido y que al parecer han sido de vieja data, en búsqueda de una relación adecuada, con su menor hija, que necesita de ambos padres; basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le tendrán que seguir dando a su descendiente, independiente de que vivan bajo el mismo techo o en viviendas separadas.

Es de anotar que, al final del expediente reposa el auto No. 836 emitido por la Autoridad Administrativa el día 29 de Diciembre de 2022, por medio del cual se dispone la conversión de multa en arresto, pero ningún pronunciamiento habrá de hacerse al respecto, toda vez que, al parecer fue un error de la comisaría porque se refiere a otras partes diferentes a las del proceso que, por vía de alzada hoy se resuelve.

De esta manera contribuye la Administración de Justicia en defensa y garantía de los Derechos Fundamentales de la familia por la que se litiga, para que continúe recibiendo atención por parte del Estado, como ente garante, de la protección de todos los miembros del grupo familiar, padre, madre e hija, en pro de su bienestar, buscando que vivan en un ambiente de completa sanidad física, mental, emocional y psicológica, y en armonía, por ser el núcleo fundamental de la sociedad.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, por la Comisaria de familia de la Comuna Dieciséis del barrio Belén, del municipio de Medellín, desde la diligencia de descargos llevada a cabo el día 09 de Agosto de 2022, obrante de folios 12 a 14 del expediente; al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, identificado con cédula 1.128.276.701 de Medellín Antioquia, a fin de darle el trámite legal y pertinente, de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR que por parte de la comisaría de Familia a la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.446.436 de Medellín Antioquia, se le notifique y llame a rendir sus descargos, conforme a ley, y así tanto el señor JUAN RICARDO, como la señora LAURA, puedan participar activamente en el trámite administrativo que se les siga a ambos, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y se enteren de las fechas en que se llevaran a cabo las diferentes actuaciones programadas por la Comisaría de Familia, dejando vigentes las medidas provisionales decretadas en favor de la quejosa y una vez realizado lo anterior, se continúe con las demás etapas, propias de este tipo de procesos administrativos.

TERCERO: ADVERTIRLE al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, que, mientras se lleva a cabo el proceso, cumpla con las medidas impuestas, de manera provisional, y que se abstenga de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se haga acreedor a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad, advertencia que no sobra, también, para la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE.

CUARTO: INVITAR tanto a la señora KATHERIN SÁNCHEZ ÁLZATE, como al señor JUAN RICARDO MOSQUERA VARGAS, que asistan a una terapia psicológica donde puedan crecer como personas, y sanar todas las situaciones de

Violencia Intrafamiliar que han vivido y que al parecer han sido de vieja data y que se sensibilice al señor Juan Ricardo sobre la equidad de género, en búsqueda de una relación adecuada, con su menor hija, que necesita de ambos padres; basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le tendrán que seguir dando a su descendiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por ESTADOS.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

Jueza.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejía

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c94a4d54eaf3f9169ef9470be9f12c522b361b6093d46ea87f124e487b4bfed**

Documento generado en 27/02/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>